PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE DICIEMBRE DE 2005	Suplemento 6604 B

No. 20724

ACUERDO

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

centro

EL SUSCRITO DIP. FED. SUP. DR. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, PERÍODO 2004-2006, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22 FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

---------- C E R T I F I C A ----------

QUE EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, Y FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, EL ACUERDO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 29, 38 TERCER PARRAFO, 233 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE ENAJENA A TITULO GRATUITO, UN PREDIO PERTENECIENTE AL FUNDO LEGAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, A FAVOR DE LA C. TERESA DE JESUS PERERA VAZQUEZ, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

SECRETARIA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que según antecedentes que obran en los archivos de este H. Ayuntamiento la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ, se tiene que en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2000, en el sexto libro, acta número 47, en el sexto punto, el H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco; periodo constitucional 1998-2000; inicialmente aprobó solicitar al Congreso del Estado; por conducto del Titular del Ejecutivo se autorizara a este Municipio para enajenar a título oneroso el predio del fundo legal a favor de los CC. JORGE GIL DE LA CRUZ Y TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; sin embargo de la revisión al expediente formado para el caso, se advierte que se dio cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 102 de la hoy abrogada Ley Orgánica de los Municipios; no se remitió a la Secretaría de Gobierno; para que a su vez fuera puesto a consideración del H. Congreso del Estado; mediante la iniciativa correspondiente; dada la aprobación mediante sesión de Cabildo señalada en este considerando de este acuerdo. Entrando desde ese año a la fecha, en vigor la nueva Ley Orgánica de los Municipios.

SEGUNDO.- Que de las constancias que obran en el expediente formado al efecto; se advierte que los CC. JORGE GIL DE LA CRUZ Y TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; al momento de la tramitación que se indica en el considerando anterior, se encontraban unidos en matrimonio, sin embargo, de acuerdo con el acta de divorcio número 111 levantada en el Registro Civil número 2, del Municipio de Centro, Tabasco; del libro número 01-09 del año 2004, en la foja 2181 se encuentra asentada la referida acta de divorcio; por lo que a la fecha de acuerdo con la legislación civil, se encuentran libre del vínculo matrimonial; siendo el caso que la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ, se encuentra poseyendo el bien inmueble que el Cabildo autorizó enajenar, el cual habita con sus menores hijos, ya que por sentencia de divorcio quedó establecido que quedarían bajo el cuidado y custodia de ésta.

TERCERO.- En tal virtud, se iniciaron los trámites administrativos correspondientes con el objeto de otorgar en su caso el título de propiedad del inmueble en el que tiene su vivienda; iniciándose los mismos bajo lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, vigente entonces; misma que fue abrogada de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto 246 mediante el cual se expide la nueva Ley Orgánica de los Municipios que actualmente rige; publicado en el periódico oficial del 03 de diciembre de 2003. Por lo que bajo estas nuevas disposiciones se continúo con el procedimiento respectivo.

CUARTO.- Que debido a lo anterior, y derivado de las diversas gestiones que ha realizado la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; se procedió al análisis de las documentales que conforman el expediente lo que derivó en la necesidad de ampliar la información; por lo que mediante MEMORANDUM DAJ/2187/2005 de fecha 29 de septiembre de 2005; se solicitó a la Subdirección de Catastro, se realizara una inspección al predio que la interesada solicita le sea enajenado; así como a los predios colindantes con éste para determinar si el citado predio, así como los colindantes no forman parte del patrimonio de particulares, o de alguna entidad pública de algún nivel de gobierno diverso al municipal.

QUINTO: Derivado de lo anterior, mediante oficio SC/409/2005; de fecha 20 de octubre de 2005, la Subdirectora del Catastro, da respuesta al memorandum DAJ/2187/2005 antes citado; manifestando que se realizó una inspección a cargo de el departamento de información geográfica de esa Subdirección, resultando que de la misma se obtuvieron datos que determinan que tanto la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ, así como sus colindantes, no tienen la propiedad del predio que ocupan, es decir, que de acuerdo con los datos catastrales, tienen solo la posesión del mismo; siendo además, que existen datos que señalan que el predio del caso, así como sus colindantes, se ubican dentro de "terrenos municipales"; es decir, dentro del fundo legal del Municipio de Centro, Tabasco; y por lo mismo forma parte de la Hacienda Pública Municipal.

SEXTO.- En tal sentido, el predio ubicado en la calle Marcelino García Barragán, de la colonia Punta Brava de ésta ciudad capital; resulta ser factible de enajenarse conforme lo establece el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios en vigor desde el 3 de enero del año 2004 que establece:

"Artículo 233. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el presidente municipal solicitará la autorización del Cabildo, acompañando a la solicitud respectiva los siguientes requisitos:

I. Título o documental idónea con el que se acredite la propiedad o tenencia legal del inmueble;
II. Certificado de libertad de gravamen de la propiedad;
III. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro correspondiente;
IV. Indicar el uso de suelo del predio;
V. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;
VI. Acreditar que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;
VII. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.
Tratándose de personas físicas se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio.
Tratándose de personas jurídicas colectivas se expresará su denominación, domicilio fiscal, su relación de asociados y mesa directiva; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva;
VIII. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano correspondiente;
IX. Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;
X. Que la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social cuando la enajenación no se destine a otros usos de carácter social, como construcción de escuelas, hospitales o edificios públicos similares;
XI. Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal; y
XII. Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.
Una vez recibida la solicitud, el Cabildo emitirá por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la resolución que corresponda, sujetándose a lo señalado en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, ordenándose la publicación de los resolutivos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en su oportunidad se deberán inscribir el o los títulos de propiedad que se expidan."

Siendo preciso señalar que conforme al último párrafo del citado numeral, dada la libre Administración de la Hacienda Municipal ya no exige la autorización del Congreso del Estado para que un Municipio enajene sus bienes inmuebles.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente formado para el caso, se advierte que la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ, dio cumplimiento a los requisitos enlistados en el artículo 233 antes señalado.

SÉPTIMO.- Que el predio del fundo legal ubicado en la Calle Marcelino Garcia Barragán, de la colonia Punta Brava de ésta Ciudad; tiene una superficie de 55.56 metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 7.02 M; CON CALLE MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN.

AL SUR: 7.02 M; CON ALFONSO PÉREZ.

AL ESTE: 7.33 M; CON ROSARIA PÉREZ MAYO.

AL OESTE: 8.50 M; CON ALFREDO URGELL CARRILLO.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y toda vez que como ya se expresó; en el libro de actas de sesión de Cabildo se encuentra asentada la número 47, del 13 de noviembre de 2000, misma que debidamente certificada se encuentra engrosada al expediente del caso; en la que se advierte que el entonces cabildo autorizó al H Ayuntamiento de Centro, Tabasco, enajenar, previo cumplimiento de los trámites pertinentes a favor de los C.C. JORGE GIL DE LA CRUZ Y TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; el predio descrito anteriormente, y toda vez, que el nuevo marco jurídico que norma el procedimiento para enajenar los bienes inmuebles pertenecientes a la Hacienda Municipal contenido en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios vigente; establece que el Presidente Municipal solicitará la autorización de Cabildo, misma que deberá ser aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, lo que implica que ya no se requiere autorización del Congreso del Estado; resulta jurídicamente procedente; continuar con el trámite correspondiente; por lo que se estima necesario modificar el acta de sesión de cabildo número 47 de fecha 13 de noviembre del año 2000; y dejar sin efectos parcialmente lo contenido en la misma que fue emitida conforme al artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios, hoy abrogada, debido a que como ya se expuso conforme a la nueva Ley ya no es necesaria la autorización del Congreso del Estado para que el Ayuntamiento pueda enajenar los bienes inmuebles, pues al concederles al Municipio el artículo 115, fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la libre administración de su hacienda pueden disponer de sus bienes para fines lícitos solo con la autorización del Cabildo. Incluso así lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales números 18/2001 y 19/2001, emitiéndose por ese alto Tribunal del País, la siguiente jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

No. Registro: 183,605
Jurisprudencia
Materia(s):Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: P./J. 36/2003
Página: 1251

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).

El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional,

como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; ***de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.***

Controversia constitucional 19/2001. Humberto González Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. 18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.

Por lo que atendiendo la supremacía del artículo 115 constitucional, y el criterio anterior ya no se requiere la autorización del Congreso del Estado; no obstante lo señalado por el artículo 36 fracción XXIX de la Constitución del Estado.

De igual forma, y toda vez que el vínculo matrimonial entre los C.C. JORGE GIL DE LA CRUZ Y TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; ha quedado disuelto conforme a lo señalado en el considerando segundo del presente acuerdo; y dada la circunstancia que actualmente impera, se determina que lo viable es que se enajene el predio del fundo legal únicamente a favor de la C TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; en razón de que actualmente lo ocupa con sus menores hijos los C.C. JORGE ALBERTO Y GRISELDA JARED AMBOS DE APELLIDOS GIL PERERA.

NOVENO: En consecuencia, tomando en cuenta todo lo expuesto; así como lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios, se propone modificar el acta de sesión de cabildo número 47, del 13 de noviembre de 2000, a fin de suprimir la solicitud de autorización del Congreso del Estado, para enajenar el citado inmueble, dado que a la fecha el Cabildo puede de forma directa autorizar la enajenación del mismo, a favor únicamente de la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ.

DÉCIMO: Lo anterior es procedente, porque del análisis a los documentos que integran el expediente, se concluye que la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; dio cumplimiento a los requisitos que establece el mencionado artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como a los establecidos en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco; publicado el 15 de diciembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado; para obtener la enajenación de dicho inmueble por lo que en tal sentido es juridicamente procedente autorizar al Presidente Municipal y a la Primer Síndico de Hacienda, para que enajenen a favor de la peticionaria el bien inmueble del caso puntualmente descrito en el considerando tercero del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción X y XXIII; 36, fracciones I, II y IV; 65 fracciones I, II y 233 de la Ley Orgánica de los Municipios, es facultad del Ayuntamiento expedir las disposiciones administrativas para el desarrollo municipal planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar en su caso la enajenación o gravamen de los bienes del Municipio, por lo que se emite y somete a la consideración del Cabildo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el acta de sesión de Cabildo del 13 de noviembre de año 2000; mediante la cual se autorizó al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, enajenar previo el cumplimiento de los trámites pertinentes a favor de la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; por las razones contenidas en los considerandos del presente acuerdo; para los efectos de que se realicen los trámites de enajenación de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado vigente.

SEGUNDO.- El Cabildo autoriza al Presidente Municipal y la Primer Síndico de Hacienda; enajenar a título gratuito el predio urbano descrito en el considerando cuarto de éste acuerdo, a favor de la C. TERESA DE JESUS PERERA VÁZQUEZ; por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo; debiéndose expedir el título municipal de propiedad correspondiente.

TERCERO.- Quedan a cargo del beneficiario el pago de los respectivos derechos fiscales a que haya lugar por el traslado de dominio del bien inmueble; la expedición y la debida inscripción en la Subdirección de Catastro del Municipio de Centro y Registro Público de la Propiedad; del título de Propiedad Municipal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en cumplimiento del mismo, con fundamento en el artículo 93, fracciones I, V y XV de la Ley Orgánica de los Municipios; remítase por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, un ejemplar al Registro Público de la Propiedad, para su debida inscripción y demás efectos legales que correspondan.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PARA LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

A T E N T A M E N T E

DR. PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ.
SECRETARIO MUNICIPAL

H. AYTO. CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB.

SECRETARIA MUNICIPAL

GOBIERNO DEL ESTADO

TABASCO

2002-2006

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.